

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el minimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que la constitu-

ción, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

- 1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.
- 2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.
- En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.
- 3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.
- 4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.
- 5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un periodo de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponde efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser patrono ú obrero.
- 2.º Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como minimum, con antelación al día en el que se efectúe ésta.
- 3.º Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos: las listas de electores se rectificaran todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que este conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y pro-

vinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser elector.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.
- 4.º Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años, por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo, efectivo ó suplente:

- 1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.
- 2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.
- 3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de

uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad mas uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimaxesta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por

la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina funciónen como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Art. 3.º—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales

tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquellos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las Leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES
REAL ORDEN COMUNICADA

En vista de una instancia de Doña María Mosteyrin, Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, consultando acerca del puesto que en los Tribunales de reválida de las Escuelas Normales corresponde á los Profesores de los Institutos que según la Real orden de 28 de Septiembre de 1903, dan enseñanzas en las mencionadas Escuelas:

Considerando que estos Profesores sólo en concepto de especiales prestan sus servicios en las Escuelas Normales, para lo cual no es necesario poseer el título de Maestro de primera enseñanza Normal, imprescindible para ejercer el cargo de Profesor de la Escuela Normal; según lo prevenido en la 17.ª disposición

transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los Profesores especiales de las Escuelas

Normales que no posean el título de Maestro de primera enseñanza Normal ó Superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901 no podrán formar parte de

otros Tribunales de examen que los de la asignatura de su especialidad.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á usía para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1904.

El Subsecretario Interino,
A. DE CASTRO

Sr. Rector de la Universidad de
(Gaceta del 5 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

1811

Relación de los individuos á quienes se há expedido licencia de caza, pesca y uso de armas, durante el mes de Julio próximo pasado.

Conclusión (1)

Número de orden	NOMBRES	Años de edad	PUEBLOS	FECHA DE SU EXPEDICIÓN			CLASE DE LA LICENCIA
				DIA	MES	AÑO	
396	Don Juan Lasso de la Vega	»	Logroño	28	Julio	1904	Caza
397	» Antonio Fernández	»	Casalarreina	28	Id.	Id.	Id.
398	» Tomás Soto Navajas	»	Navarrete	28	Id.	Id.	Id.
399	» Félix Orive	»	Haro	28	Id.	Id.	Id.
400	» Victoriano Gómez	»	Id.	29	Id.	Id.	Id.
401	» Julián Medina	»	Id.	29	Id.	Id.	Id.
402	» Tiburcio Pérez	»	Id.	29	Id.	Id.	Id.
403	» Teodoro J. Blanco	»	Id.	29	Id.	Id.	Id.
404	» Herminio Vélez	»	Id.	29	Id.	Id.	Id.
405	» Nicolás Romero	»	Fuenmayor	29	Id.	Id.	Id.
406	» Anselmo Arizmendi	»	Logroño	29	Id.	Id.	Id.
407	» Ricardo Serrano	»	Id.	29	Id.	Id.	Id.
408	» Casildo Pérez	»	Medrano	29	Id.	Id.	Id.
409	» Casto Olasolo	»	Fuenmayor	29	Id.	Id.	Id.
410	» Francisco Gallego	»	San Asensio	29	Id.	Id.	Id.
411	» Antonio Angulo	»	Santo Domingo	29	Id.	Id.	Id.
412	» Pedro Tuesta	»	Hormilla	29	Id.	Id.	Id.
413	» Gregorio Lázaro	»	Villamediana	29	Id.	Id.	Id.
414	» Andrés Clavijo	»	Lardero	29	Id.	Id.	Id.
415	» Teodoro Redal	»	Calahorra	29	Id.	Id.	Id.
416	» Julián Fontecha	»	Nájera	29	Id.	Id.	Uso de armas
417	» Angel Nieto	»	Matute	29	Id.	Id.	Caza
418	» Angel Iriarte	»	Calahorra	29	Id.	Id.	Id.
419	» Alejandro Santa Eufemia	»	Logroño	29	Id.	Id.	Id.
420	» José María Garrido	»	Calahorra	29	Id.	Id.	Id.
421	» Marcos Basa	»	Id.	29	Id.	Id.	Id.
422	» Manuel Sorés	»	Id.	29	Id.	Id.	Id.
423	» Pedro Villar	»	Badarán	30	Id.	Id.	Id.
424	» Leandro Ardanza	»	Haro	30	Id.	Id.	Id.
425	» Anselmo Olarte	»	Alesanco	30	Id.	Id.	Id.
426	» Luis Marrodán	»	Logroño	30	Id.	Id.	Id.
427	» Nicolás Pérez	»	Id.	30	Id.	Id.	Id.
428	» Régulo Mena	»	Cenicero	30	Id.	Id.	Id.
429	» Pedro Fernández	»	Logroño	30	Id.	Id.	Id.
430	» Angel Apellániz	»	Id.	30	Id.	Id.	Id.
431	» Román Berceo	»	Id.	30	Id.	Id.	Id.
432	» Marcelino Ochoa	»	Haro	30	Id.	Id.	Id.
433	» Bonifacio Ailo	»	Entrena	30	Id.	Id.	Id.
434	» Salvador Martínez	»	Haro	30	Id.	Id.	Id.
435	» Telesforo Pérez	»	Muro de Aguas	30	Id.	Id.	Id.
436	» José María Moreno	»	Logroño	30	Id.	Id.	Id.
437	» Lucio Zalduendo	»	Id.	30	Id.	Id.	Id.
438	» Miguel Uruñuela	»	Id.	30	Id.	Id.	Id.
439	» Victoriano Rubio	»	Id.	30	Id.	Id.	Id.
440	» José Díez Díaz	»	Haro	30	Id.	Id.	Pesca
441	» Joaquín Fernández Bazán	»	Logroño	30	Id.	Id.	Caza
442	» Pedro Valle	»	Id.	30	Id.	Id.	Id.
443	» Cesáreo Castilla	»	Id.	30	Id.	Id.	Id.
444	» Angel Maezo	»	Santo Domingo	30	Id.	Id.	Id.
445	» Ernesto Salinas	»	Haro	30	Id.	Id.	Id.
446	» Armando Castroviejo	»	Logroño	30	Id.	Id.	Id.
447	» Pío Izarra	»	Haro	30	Id.	Id.	Id.
448	» Juan Martínez	»	Villamediana	30	Id.	Id.	Id.
449	» Serapio Sáez	»	Lardero	30	Id.	Id.	Id.
450	» Teófilo de Pablo	»	Cañas	30	Id.	Id.	Id.
451	» Román Eguía	»	Logroño	30	Id.	Id.	Id.
452	» Pablo Pérez	»	Id.	30	Id.	Id.	Id.
453	» Lucas Garofa	»	Id.	31	Id.	Id.	Id.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Logroño 4 de Agosto de 1904.—El Gobernador, Eduardo Cassola.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1904.

MES DE AGOSTO

1821

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la Ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD autorizada en el presupuesto		GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL		
		Pesetas	Cts.	De inmediato pago			Pesetas	Cts.	
				Pesetas	Cts.	Pesetas			Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	139082	35	10183	98	578	51	11590	19
2.º	Policía de seguridad.	44783	"	3513	91	"	"	3731	91
3.º	Policía urbana y rural.	145246	10	10973	84	"	"	12103	84
4.º	Instrucción pública.	39495	35	1956	27	1335	"	3291	27
5.º	Beneficencia.	33155	"	2762	91	"	"	2762	91
6.º	Obras públicas.	60946	25	3187	20	"	"	5078	85
7.º	Corrección pública.	22517	72	1876	47	"	"	1876	47
8.º	Montes.	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas.	522593	90	25097	61	730	35	26244	41
10.	Obras de nueva construcción.	10000	"	"	"	"	"	833	33
11.	Imprevistos.	12000	"	"	"	"	"	1000	"
12.	Resultas.	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.		1029819	67	59552	19	2643	86	68513	18

Logroño 29 de Julio de 1904.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Félix Garrido.

Sesión ordinaria del día 1.º de Agosto

Vista, se aprobó disponiendo pasara á Contaduría para que obre los efectos procedentes.

El Presidente, Félix Garrido.—Por acuerdo de S. E., Julio Farias.

JUNTA DEL PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA

1823

Repartimiento girado en Junta de partido celebrada el día 3 del mes actual entre los pueblos que lo constituyen, para 1905.

PUEBLOS	BASES DISTRIBUTIVAS		CUOTAS QUE CORRESPONDEN		CUOTAS	
	NÚMERO de almas	Contribuciones directas Ptas. Cts.	Por el primer concepto Ptas. Cts.	Por el segundo concepto Ptas. Cts.	Anuales	
					Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Aguilar	1907	19931 26	340 26	338 83	679 09	169 77
Cervera	6002	30882 54	1076 36	525 "	1601 36	400 34
Cornago	1953	10388 12	350 54	176 59	527 13	131 78
Grávalos	1013	10676 09	180 34	181 49	361 83	90 46
Igea	1823	18689 97	326 14	317 72	643 86	160 97
Navajún	360	1961 71	64 30	33 34	97 64	24 41
Valdemadera	290	1942 09	51 08	33 01	84 09	21 02
TOTALES	13348	94471 78	2398 02	1605 98	3995 "	998 75

Cervera del río Alhama 4 de Agosto de 1904.—El Presidente de la Junta, José Herreros.—El Secretario, Pedro Marín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AZOFRA

1148

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año 1903.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Enero

En cumplimiento del art. 25 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, se formó la lista de compromi-

sarios para la elección de Senadores en el año actual.

Sesión ordinaria del día 4

Se aprobó el acta de la anterior. Se dió lectura de la correspondencia oficial.

Se acordó sacar á pública subasta para el día 6 del actual á las once de su mañana, el arbitrio municipal de puestos públicos, bajo el tipo de 100 pesetas.

También se acordó nombrar en comisión á D. José Colón, Secretario de este Ayuntamiento, para que cobre

los intereses de Propios que este Ayuntamiento tiene á su favor, y al propio tiempo entregue en la Administración de Contribuciones de la provincia los recibos de territorial del corriente año.

Sesión del día 11

En la forma que determina el artículo 44 de la Ley de Reclutamiento se procedió á la formación del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, acordando exponer al público copia del mismo el día 15 á los efectos de la rectificación.

Sesión del día 18

Se aprobó el acta de la anterior. Se dió lectura de la correspondencia oficial, en la que se encuentra la aprobación del expediente de consumos para el año actual, quedando la Corporación entera ía.

Seguidamente se acordó comisionar á D. José Colón, Secretario de este Ayuntamiento, como apoderado del mismo, para que cobre en la Depositaria de Hacienda de Logroño, los intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, de los años 1900, 1901 y 1902, importantes 234 pesetas 15 céntimos.

También acordaron que las cuentas municipales correspondientes á 1901, sean entregadas en el Gobierno civil de la provincia para su examen, toda vez que han sido sancionadas por la Junta municipal.

Igualmente acuerdan aprobar una cuenta de 12 pesetas 75 céntimos de

cestos y mangos de picos para las veredas.

Sesión del día 25

Fué aprobada el acta anterior.

En la forma que prescribe la ley, se procedió á la rectificación del alistamiento de los mozos para el reemplazo del año actual.

Seguidamente acordaron que se encargue el Sr. Alcalde de proveerse de las velas necesarias para la función de Candelas, así como de buscar predicador para la Semana Santa.

A continuación se procedió á formar la lista de oatorce vecinos para la asistencia gratuita de Médico y Farmacéutico.

Se acordó se divida el pueblo en tres secciones para la renovación de la Junta municipal.

Sesión del día 1.º de Febrero

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Acto seguido acuerdan que se provea el Ayuntamiento de una romana por estar en malas condiciones la existente, así como de un peso pequeño para el repeso, comisionando para dicho objeto á D. Aniceto Martínez y á D. José Colón, y al propio tiempo entreguen en el Gobierno civil las cuentas del año 1901.

Aprobado el extracto de acuerdos del cuarto trimestre de 1902, se dispuso remitirlo á la Superioridad para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

(Se continuará)

Anuncios Oficiales

1826

SANTA COLOMA

Don Simón Santa María, Alcalde constitucional de Santa Coloma;

Hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal adicional, para el año de 1904 y asimismo la cuenta del presupuesto de 1903, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 días, mediante los cuales, pueden ser revisados ambos documentos por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho período no les sean admitidas.

Santa Coloma 8 de Agosto de 1904.—Simón Santa María.

1828

NAVARIDAS (ALAVA)

Se halla vacante la plaza de Secretario y Organista de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas pagadas por trimestres, pudiendo desempeñar también si lo desea el agraciado, la Secretaría del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 31 del corriente.

Navaridas 8 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Tomás Navarrete.